



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00308  
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.44

La demanda para **PROCESO EJECUTIVO** presentada por CARLOS ALEJANDRO PEÑA SERNA contra ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ WALTEROS no será admitida porque:

1. No cumple con los numeral 10 del art. 82 del C.G.P.; pues:

1.1. Si bien señala la dirección física de notificaciones al demandante, no indica la ciudad a que corresponde.

1.2. No determina el lugar, la dirección física y electrónica donde puede ser notificado la apoderada del demandante.

2. No cumple con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P., pues al establecer el factor de competencia, no lo hace con claridad. Pues, invoca para ello el domicilio de las partes, que, de acuerdo a la parte introductoria de la demanda, corresponde a Armenia. Caso en el cual la competencia se radica en los juzgados civiles municipales de esa ciudad. Pero también invoca, como factor para fijar la competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual la competencia se radicaría en los juzgados de Calarcá.

3. No cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, concordado con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P.; pues, en el poder adjunto no se indica expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

4. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no establece el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde puede ser notificada la apoderada actuante.

Por esta razón y en tanto se corrige el poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

En consecuencia, se concederá al término legal para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo promovida por CARLOS ALEJANDRO PEÑA SERNA contra ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ WALTEROS.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**TERCERO: ABSTENERNOS** de reconocer personería a la Doctora Sonia Yanet Zamorano Pasmin.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10c410feaa08b848a2c57edefd88981bcef07b8146834ec77df66a5ab64e8ac**

Documento generado en 21/01/2021 11:47:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**